

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

Que en los archivos de CORPOURABA, se radicó el expediente N° 200-165130-0068-2022, donde obra el Auto N° 200-03-50-06-0097-2022, a través del cual se impuso a las sociedad GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.026.801-0 y la sociedad R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5, medida preventiva consistente en suspensión de obras y actividades de explotación minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimiento de aguas residuales en inmediaciones y punto de referencia de la mina denominada El Porvenir, ubicada en la vereda La Antigua, municipio Abriaquí, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 6°43'1.9" Longitud Oeste 76°3'31.3", toda vez que las actividades ejecutadas van en contravía de la normatividad ambiental. Acto administrativo comunicado el día 8 de abril de 2022.

Que posterior a ello, mediante oficio bajo radicado interno N° 160-34-01.20-2766 del 22 de abril del 2022, las sociedades PRIMAVERA OPERACIÓN MINERA S.A.S., identificadas

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

con Nit 901.464.475-4 y R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5, por intermedio de su representante legal manifestaron:

*“el día seis (06) de abril de 2022 se prestó una fuerte avalancha en horas de las 6 y 30 pm, producida por acción de la naturaleza en el municipio de **Abriaquí –Antioquia**, como consecuencia de las fuertes lluvias que se presentan en el departamento, el evento consistió en una avenida torrencial o flujo hiperconectado, el cual se generó por un movimiento en masa con unas dimensiones aproximadas de 40 metros de la alto por 20 metros de ancho, el cual al caer en uno de los meandros del cauce principal, generó un represamiento, que por fuertes lluvia del momento, terminó cediendo y generó la catástrofe, dejando un saldo de trece (13) personas fallecidas y once (11) personas lesionadas. Este evento se presentó inicialmente en el título minero C6904 y posteriormente legó al título minero L823, en el cual e encontraban las instalaciones mineras.”*

Así mismo, en el escrito allegado, las sociedades PRIMAVERA OPERACIÓN MINERA S.A.S., identificadas con Nit 901.464.475-4 y R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5, peticionan que:

(...)

1. *reunión con la Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Urabá –CORPOURABA-*
2. *congelar los términos congelados en la medida preventiva (Resolución 200-03-50-06-0097-2022 del 04-08-2022), debido a la emergencia descrita en el presente documento.*
3. *acompañamiento y asesoría para las etapas continuas de la atención de la emergencia.*

(...)

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: “...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades...”

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “...*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones*

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho, se permite indicar que conforme al artículo segundo de la ley 1333 de 2009, es la entidad competente para impulsar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio al configurarse posible infracción a la normatividad ambiental por las actividades de explotación minera, captación y aprovechamiento de aguas superficiales y vertimiento de aguas residuales en inmediaciones y punto de referencia de la mina denominada El Porvenir, ubicada en la vereda La Antigua, municipio Abriaquí, departamento de Antioquia, en las coordenadas geográficas Latitud Norte 6°43'1.9" Longitud Oeste 76°3'31.3", sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Lo anterior, a causa de que la sociedad GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.026.801-0, no es la titular de la licencia de explotación de mina número 00823, debido a que se realizó una cesión de la totalidad de los derechos a favor de la sociedad R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5. Diligencia realizada ante la Agencia Nacional de Minería.

Por otra parte, la sociedad R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5, no ostenta titularidad dentro del plan de manejo ambiental para las actividades de explotación y beneficio minero otorgado por esta corporación mediante resolución N° 200-03-20-99-02-06, para las actividades de explotación y beneficio minero en el área localizada en el municipio de Abriaquí en el marco de la licencia de explotación de una mina de oro en veta otorgada mediante resolución 13018 del 22 de agosto de 2000 (expediente T-823005), expedida por la autoridad minera.

En ese sentido, queda claro que a la fecha ninguna de las sociedad, como lo son GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.026.801-0 y R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5, están dando cabal cumplimiento a la normatividad ambiental para adelantar las actividades de explotación minera en el área enunciada previamente. Toda vez ni GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.026.801-0 y R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5, cumplen con el lleno de requisitos para ejecutar este tipo de actividades de explotación minera.

Ahora bien, en relacion al oficio N° 160-34-01.20-2766-2022, en el cual la sociedad R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5, peticiona que se realice reunión con la

200

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Corporación Para El Desarrollo Sostenible Del Urabá –CORPOURABA- y se realice acompañamiento y asesoría para las etapas continuas concernientes a la atención de la emergencia dada el 06 de abril de 2022, en el municipio de Abriaquí, departamento de Antioquia, se le informa que, CORPOURABA, siempre esta presta a realizar el apoyo, acompañamiento y asesoramiento necesario que genere un impacto positivo en procura de la conservación y protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dejando abierta la puerta para que las personas y/o sociedades que lo requieran, así lo manifiesten y concertar las diligencias pertinentes.

No obstante, en relación a la petición de congelar los términos de la medida preventiva impuesta mediante el auto N° 200-03-50-06-0097-2022, es de tener en cuenta que la misma fue realizada en aras de prevenir, mitigar, controlar, las conductas o hechos que pudieren generar afectaciones al medio ambiente y los recursos naturales renovables, pasando por infringir la normatividad ambiental vigente. Igualmente, se deja claro como bien fue expuesto anteriormente que a la fecha ni la sociedad GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.026.801-0 y R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5, cumplen con la normatividad ambiental vigente para realizar actividades de explotación minera.

Que en relación al levantamiento o suspensión de la medida preventiva impuesta, se tiene que en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Así mismo, el Artículo 35 dispone que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Por ende, y al no haber desaparecido las causas o razones que dieron origen a la imposición de la medida preventiva mediante Auto N° 200-03-50-06-0097-2022, la misma se mantendrá incólume.

Así las cosas, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, en lo referente a las personas jurídicas en liquidación o liquidadas, conforme a la ley 1333 de 2009 no se contempló causal alguna de cesación, por ello, se hace necesario acudir al siguiente concepto jurídico emitido por la Superintendencia de Sociedades:

“(…) Sobre el particular es pertinente manifestar que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad. En cualquier caso, lo anterior no obsta para que, en ejecución de las condiciones de la licencia otorgada por tales autoridades, deba dárseles aviso

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

expreso y oportuno acerca de las novedades que se presenten en el desarrollo del objeto del ente societario en cuestión, a quien esta se le otorgó.

Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 *ibidem*, que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales.

A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, **las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario.** Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.

(...)

Por último, en virtud de lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto Mercantil, **la reserva que se hubiere constituido en poder de los liquidadores tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, si para el momento de liquidar el ente jurídico en cuestión aún no se hubiere resuelto el procedimiento de sanción por parte de las autoridades ambientales, de manera que cuando se imponga la sanción, si ello llegare a ser así, se pague de los fondos que fueron depositados.**¹(Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, este despacho oficiará a la Superintendencia de Sociedades, informando que la sociedad GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.026.801-0, se encuentra inmersa en un procedimiento sancionatorio ambiental ante esta Corporación, para que en el marco de su competencia tome las medidas necesarias para garantizar el pago de una posible sanción.

Que Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra las sociedades GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.026.801-0 y R&C GOLD S.A.S, identificada con Nit 900.338.046-5, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de

¹ Superintendencia de Sociedades, Concepto Jurídico Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016, Ref. Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio.

Auto

Por el cual se declara iniciada investigación sancionatoria ambiental y se adoptan otras disposiciones.

diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Denegar la solicitud presentadamente oficio N° 160-34-01.20-2766 del 22 de abril de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirva realizar visita de seguimiento y verificación relacionada a la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 200-03-50-06-0097-2022.

ARTÍCULO SEXTO: Oficiar a la Superintendencia de Sociedades, informando que la sociedad GRUPO SANTILLANA CORPORATION S.A.S EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit 900.026.801-0, se encuentra inmersa en un procedimiento sancionatorio ambiental ante esta Corporación, para que en el marco de su competencia tome las medidas necesarias para garantizar el pago de una posible sanción.


ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

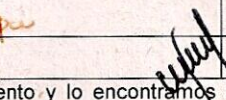
ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo de conformidad con la normatividad vigente al representante legal de la sociedad **ARENALES DE URABÁ S.A.S**, identificada con Nit 901.383.313-1, o a su apoderado judicial.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia Julieth Molina		25/05/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165130-0068-2022